

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 059-2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación presentado por el señor **MARCIAL FIESTAS CURO**, identificado con D.N.I. N° 17592985, quien en nombre propio y en calidad de apoderado¹ del señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** identificado con DNI N° 17593436, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00051654-2019 de fecha 28.05.2019 y su ampliatorio con Registro N° 00076141-2019 de fecha 07.08.2019, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59 % de la multa; y el fraccionamiento de la deuda solicitada por los recurrentes.
- (ii) El Expediente N° 1888-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2351-2011-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 08.07.2011, se sancionó a los señores MARCIAL FIESTAS CURO, JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS y MANUEL DE LA RESURRECCIÓN PANTA MARTINEZ, con una multa de 10.59 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de 30 días efectivos de pesca para la extracción del recurso de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*); por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 647-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 30.09.2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**, contra la Resolución Directoral N° 2351-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Mediante los escritos N°s 00020683-2019, 00020683-2019-1 y 00020683-2019-2 de fechas 25.02.2019, 15.03.2019 y 24.04.2019, respectivamente; los señores MARCIAL FIESTAS CURO y JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS solicitan la aplicación del principio de retroactividad benigna; asimismo, el acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición

¹ Según Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11160229 del Registro de Mandatos y Poderes de Personas Naturales de la Oficina Registral de Chiclayo.

Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; la reducción del 59 % de la multa; y el fraccionamiento de la deuda.

- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019, se resolvió, lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, y modificar la sanción a una multa de 4.912 UIT y el decomiso² de 35.285 t. del recurso anchoveta.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y aprobar la reducción del 59% de la multa de 4.912 UIT a 2.01392 UIT; y
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:



CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	15/06/2019	S/ 4,393.63
2	15/07/2019	S/ 4,393.63

- 1.5 Mediante escrito con registro N° 00051654-2019 de fecha 28.05.2019, el señor **MARCIAL FIESTAS CURO** interpuso, en nombre propio y en calidad de apoderado del señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.
- 1.6 Posteriormente, mediante escrito con registro N° 00076141-2019 de fecha 07.08.2019, el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS** solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes consideran arbitrario que se les haya otorgado el pago fraccionado en dos (02) cuotas, pues bajo su interpretación el órgano de primera instancia no habría expresado las razones por las cuales se les ha otorgado el número de cuotas antes mencionado.
- 2.2 Asimismo, alegan que la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA adolece de nulidad en tanto que, si bien se declaró procedente su solicitud de acogimiento y se redujo la multa en un 59%, no se procedió a descontar a esta multa el 10% como cuota inicial pagada, lo que significaría la respectiva devolución del pago en exceso en esta etapa del procedimiento.
- 2.3 Finalmente, los recurrentes aducen que en el cálculo efectuado para determinar la modificación de la sanción primigenia bajo los alcances del principio de retroactividad benigna, no se les ha aplicado el factor atenuante (-30%) pese a que les correspondía por carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde que se declare el fin del presente procedimiento administrativo respecto del señor **MARCIAL FIESTAS CURO**.

² Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA se resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso.

- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA; y de corresponder, que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Sobre el fin del procedimiento administrativo

- 4.1.1 En el inciso 197.2 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³ (en adelante, el TUO de la LPAG), se señala que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo determine por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

- 4.1.2 Sobre ello, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁴ precisa que: *"La transformación o extinción de administrado (en el caso de personas jurídicas) y la muerte de la persona natural ocasiona la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales (...) Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación (...)"*. (Resaltado y subrayado es nuestro)

- 4.1.3 En el presente caso, mediante escrito con Registro N° 00051654-2019 de fecha 28.05.2019, el señor MARCIAL FIESTAS CURO, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado del señor JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA, que declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobó la reducción del 59 % de la multa; y, el fraccionamiento de la deuda.

- 4.1.4 Al respecto, cabe indicar que de la Consulta en línea del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC que obra a fojas 166 del expediente, se verifica que el señor **MARCIAL FIESTAS CURO** falleció el día 28.06.2019; advirtiéndose de esta manera, que el recurso de apelación con Registro N° 00051654-2019, interpuesto con fecha 28.05.2019, fue presentado en fecha anterior a su deceso.

- 4.1.5 De esta manera, estando al evento suscitado, este Consejo considera que corresponde poner fin al presente procedimiento administrativo iniciado por el citado recurrente, a través del recurso de apelación presentado con Registro N° 00051654-2019 de fecha 28.05.2019.

- 4.1.6 No obstante, es necesario señalar que los hechos antes expuestos, no afectarían el derecho del señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCA**, quien en su oportunidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA, mediante los escritos con Registros N°s 00051654-2019 de fecha 28.05.2019 y 00076141-2019 de fecha 07.08.2019.

- 4.1.7 Por lo tanto, corresponde a este consejo emitir pronunciamiento respecto del recurso apelación interpuesto por el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**, contra la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Décimo Cuarta Edición. Abril 2019. Pág. 85.

V. ANÁLISIS

5.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 5.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- 5.1.2 Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aún cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.
- 5.1.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.05.2019, se aprecia que respecto al expediente 1888-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió modificar la sanción impuesta a los recurrentes a una multa de 4.912 UIT y el decomiso de 35.285 t. del recurso anchoveta, considerando para tal efecto el Código 6 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la multa, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del sistema de información para el control sancionador virtual – CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carece de antecedente de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 06.06.2006 al 06.06.2007).
- 5.1.4 Lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, corresponde a la Dirección de Sanciones –PA, aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA.
- 5.1.5 En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la LPAG y en salvaguardia del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde a este Consejo en virtud a lo dispuesto en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA y en consecuencia la nulidad de la mencionada resolución.
- 5.1.6 Asimismo, se debe considerar que el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por el recurrente, y además aún no ha transcurrido el referido plazo de prescripción,

la Administración se encuentra facultada para realizar la declaratoria de nulidad del acto administrativo en mención.

5.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.2.3 Al respecto, este Consejo ha establecido que en la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA, al momento de determinar la multa bajo el alcance del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, la Dirección de Sanciones – PA omitió considerar el factor atenuante previsto en el inciso 3 del artículo 43 del REFSPA.
- 5.2.4 En ese sentido, se observa que la omisión descrita en el párrafo precedente, incidirá en el cálculo de la reducción del 59% de la multa efectuada al amparo del Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, aprobado por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 de la norma referida⁵, el cálculo de la reducción del 59% de las multas corresponde ser determinado por la Dirección de Sanciones – PA.
- 5.2.5 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-

⁵ En el numeral 3 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se establece lo siguiente: "Para determinación del monto total de la multa a pagar, la DS-PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen (...)"

PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2020-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciado por el señor **MARCIAL FIESTAS CURO** mediante recurso de apelación con Registro N° 00051654-2019 de fecha 28.05.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JUAN FRANCISCO PANTA PUESCAS**; en consecuencia, **DECLARAR la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 5070-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.05.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones